

PODER JUDICIAL DEL ESTADO

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
SALA UNIINSTANCIAL**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SU-RR-023/2010

RECURRENTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADO:
LIC. MANUEL DE JESÚS BRISEÑO
CASANOVA

SECRETARIA:
MARÍA GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA.

Guadalupe, Zacatecas, a treinta de octubre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del Recurso de Revisión **SU-RR-023/2010**, promovido por el Partido Acción Nacional, por medio de su representante Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, contra la resolución **RCG-IEEZ-020/IV/2010**, aprobada el veinticinco de junio de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante la que se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Especial, identificado con la clave PAS-IEEZ-JE-ES-022/2010-I, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Interposición de denuncia. El once de junio de dos mil diez, el representante propietario de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, presentó denuncia en contra del Partido Acción Nacional, Cuauhtémoc Calderón Galván y de quien resultara responsable, por la colocación de propaganda ilícita en contra de Miguel Alejandro Alonso Reyes, candidato de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”.

b) Acuerdo que ordena la verificación de existencia de propaganda electoral. El trece de junio del año en curso, la Junta Ejecutiva ordenó la verificación de existencia de propaganda electoral que fue denunciada, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

c) Acta de verificación. El catorce siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, realizó el recorrido ordenado y levantó el acta de verificación de la propaganda electoral referida.

d) Acuerdo de Inicio. El quince de junio de dos mil diez, se decretó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Especial identificado con la clave PAS-IEEZ-JE-ES-022/2010-I, con motivo de la denuncia presentada por la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, por medio de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra del Partido Acción Nacional, el

C. Cuauhtémoc Calderón Galván, candidato a Gobernador del Estado por dicho instituto político y de quien o quienes resultaran responsables, por presuntas infracciones a los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 47 fracción XX, 131, 132, 133 numeral 1, 135 y 139 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y numerales 8 y 14 de los Lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos y, en su caso las coaliciones para la colocación, retiro o cubrimiento, según corresponda de la propaganda electoral utilizada en las precampañas y campañas electorales.

d) Resolución. El veinticinco de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dictó la Resolución con respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral especial, señalado en el inciso anterior, identificada con la clave RCG-IEEZ-020/IV/2010, mediante la que concluyó que se acreditaron las infracciones a los artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 47 fracción XX, 131, 132, 133 numeral 1, 135 y 139 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y numerales 8 y 14 de los Lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos y, en su caso las coaliciones para la colocación, retiro o cubrimiento, según corresponda de la propaganda electoral utilizada en las precampañas y campañas electorales, y declaró fundada la queja presentada por la Coalición “Alianza

Primero Zacatecas”, en contra del Partido Acción Nacional y Cuauhtémoc Calderón Galván, candidato a Gobernador del Estado, por dicho instituto político. Asimismo, determinó que no se acreditó la infracción al artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y finalmente, resolvió imponer una sanción a los responsables, consistente en una amonestación pública.

II. Recurso de Revisión. Inconforme con la citada resolución, el Partido Acción Nacional, por conducto del Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, promovió el presente Recurso de Revisión.

IV. Trámite realizado por la autoridad responsable.

a) Aviso de Recepción. Por oficio número IEEZ-SE-02-1430/2010, de veintinueve de junio de dos mil diez, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el respectivo aviso de recepción del recurso de revisión, ello, de conformidad a lo establecido por el artículo 32, párrafo primero, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

b) Tercero Interesado. En el periodo de publicidad, no se recibió escrito de tercero interesado.

c) Informe Circunstanciado. La autoridad responsable, rindió su informe de conformidad con lo establecido en el artículo 33, párrafos segundo y tercero, de la ley adjetiva de la materia.

d) Remisión al Tribunal de Justicia Electoral. Mediante oficio IEEZ-SE-02-1477/10, de tres de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, remitió las constancias relativas al Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional, para que este Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, conozca y resuelva el presente asunto.

V. Registro y Turno. Mediante auto de fecha cinco de julio de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Uniinstancial, ordenó registrar el medio de impugnación en el libro de gobierno bajo la clave SU-RR-023/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel de Jesús Briseño Casanova, para los efectos del artículo 35 de la ley adjetiva de la materia.

VI. Radicación. Por auto de trece de julio de dos mil diez, el Magistrado instructor, radicó el Recurso de Revisión de referencia.

VII. Acuerdo de Reserva. Mediante proveído de veintiocho de junio de dos mil diez, en sesión privada los magistrados que integran la Sala Uniinstancial de este Tribunal Electoral, tomando en consideración la necesidad de resolver oportunamente los medios de

impugnación de urgente decisión, acordaron decretar la reserva de todos los Recursos de Revisión que no guarden relación con algún Juicio de Nulidad Electoral, a efecto de darles trámite una vez concluido el proceso electoral.

VIII. Acuerdo que declara la continuidad del Recurso. Mediante proveído de trece de septiembre del año en curso, la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral determinó levantar la suspensión decretada, respecto de los Recursos de Revisión, citados en el punto anterior.

IX. Admisión y Cierre de Instrucción. Mediante proveído de veintiocho de septiembre de dos mil diez, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, por lo cual quedó el asunto en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia. La Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 116 fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 90 párrafo primero, 102 párrafo primero y 103 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 76 párrafo primero, 78, párrafo primero, fracción III y 83 fracción

l inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 8 párrafo segundo, fracción I y 49 de la ley adjetiva de la materia; toda vez que se trata de un recurso de revisión por el que se impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, promovido por un partido político con interés jurídico para hacerlo.

SEGUNDO.- Requisitos.

a) Forma. En la especie se encuentran colmados los requisitos previstos en el artículo 13, párrafo 1, fracción I a XI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, en virtud de que la demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre, la firma autógrafa de la parte actora y se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, las manifestaciones que a título de agravios se hacen valer, los preceptos que estima vulnerados en su perjuicio, así como, el ofrecimiento y aportación de pruebas que consideró pertinentes.

b) Oportunidad. El recurso de revisión fue promovido oportunamente por el partido actor, toda vez que la resolución controvertida fue emitida el veinticinco de junio de dos mil diez y se notificó de manera automática al promovente, al encontrarse presente en la sesión extraordinaria desarrollada en esa misma fecha, por lo que el plazo de cuatro días para la

interposición del medio de impugnación, transcurrió del veintiséis al veintinueve de junio del año en curso, en tanto que el escrito impugnativo se presentó el último día de los señalados, por lo que se interpuso dentro del plazo legal previsto en el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas.

c) Legitimación. De acuerdo con el artículo 48, fracción I de la Ley adjetiva de la Materia, los partidos políticos tienen legitimación para interponer el presente medio de defensa, y en el caso, el que promueve es el Partido Acción Nacional.

Personería. Tal requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el recurso es interpuesto por el partido político a través de su representante legítimo, Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, quien acredita su representación mediante escrito de sustitución de veintiuno de diciembre de dos mil nueve, presentando ante el órgano administrativo electoral, que a su vez reconoce dicha representación, por lo que respecta a dicho instituto político.

Sin embargo, no acredita su representación legítima por lo que hace a Cuauhtémoc Calderón Galván, en términos del artículo 48, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, en virtud de lo cual no se tiene por presentado a dicho Ciudadano, promoviendo el medio de impugnación, ni por reconocida la personalidad con que se ostenta quien firma el escrito de

impugnación a nombre de quien fuera candidato a Gobernador postulado por el Partido Acción Nacional.

d) Interés jurídico. Se advierte que el partido político demandante cuenta con interés jurídico para acudir ante esta instancia para interponer el presente medio ordinario de defensa, toda vez que la resolución que impugna le fue adversa, en tanto que se determinó imponerle una sanción consistente en una amonestación pública.

e) Definitividad. Queda plenamente satisfecho este requisito, en atención a que la resolución impugnada no admite algún otro medio de defensa que deba ser agotado previo a la promoción del recurso de revisión que ahora se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley adjetiva de la materia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por ser de examen preferente el estudio de las causas de improcedencia, en virtud de estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, esta Sala Uniinstancial, observa que de las constancias procesales se desprende que la responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia y no obra en autos escrito de tercero interesado, por lo que al no advertirse, oficiosamente, ningún óbice procesal que impida abocarse al conocimiento del presente asunto, en los subsecuentes considerandos de esta sentencia se entrará al fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Litis. En el caso concreto, la litis constriñe en determinar, si la Resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-020/IV/2010, dictada con respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-JE-ES-022/2010-I, promovido por la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, a través de su representante propietario Cristhian Omar Castillo Triana, en contra del Partido Acción Nacional, Cuauhtémoc Calderón Galván y/o quien resultara responsable, fue dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de conformidad con los principios rectores en materia electoral o no, para en su caso, determinar si deber ser confirmada o por el contrario modificada o revocada.

QUINTO.- Precisión de Agravios. Preliminarmente esta Sala Uniinstancial invoca los criterios sostenidos en las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que siguen:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.-
Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no

*aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada”.*¹

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*²

Por lo que, en el presente apartado procederemos a señalar todos los razonamientos o expresiones que con tal efecto aparecen en el respectivo escrito inicial de demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo de la misma, pues basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que dieron origen a tal molestia, para que así, con base en los preceptos

¹ Jurisprudencia S3ELJ02/98, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23. Tercera Época.

² Jurisprudencia S3ELJ03/2000, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22. Tercera Época.

jurídicos aplicables al asunto de mérito, esta Sala Uniinstancial, se ocupe de su análisis.

Esta autoridad, examina detenida y cuidadosamente la demanda presentada, a efecto de atender preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte actora, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-
*Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende”.*³

Del estudio integral del escrito de demanda del recurso de revisión que se resuelve, se advierte que la parte actora, sustancialmente formula los agravios siguientes:

³ Jurisprudencia A3ELJ 04/99, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183.

1. Falta de exhaustividad, fundamentación y motivación, y por tanto deviene ilegal la determinación impugnada, pues se está realizando una indebida interpretación de los hechos y consecuentemente se está aplicando en forma incorrecta una sanción que no corresponde a la norma electoral.
2. Que la responsable incurrió en exceso, asumiendo un papel de abogado defensor y no de autoridad juzgadora de lo cual se advierte el dolo y la intención de la responsable tratando oficiosamente de fundar y motivar la sanción impuesta indebidamente al Partido Acción Nacional y a su candidato a la gubernatura del Estado Cuauhtémoc Calderón Galván, por la presunta violación a la norma vigente en materia de propaganda electoral.
3. Que la resolución carece de la debida congruencia.
4. Que la responsable, al momento de discernir sobre la diferencia entre lo que es libertad de expresión y propaganda negativa; así como propaganda lícita e ilícita, omitió aplicar los criterios jurisprudenciales y tesis relevantes que ha sostenido de manera reiterada el máximo tribunal (sic) del país.
5. En la resolución que se impugna no se encuentra debidamente acreditado que el Partido Acción Nacional haya afectado los bienes jurídicos tutelados por los artículos 139 y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que de autos no se desprende que la responsable haya valorado si

cuenta o no con los elementos objetivos suficientes que permitan arribar a la conclusión subjetiva de sancionar a su representado.

6. Que la responsable, violenta el principio de legalidad a que está obligado a observar, pues la sanción aplicada no corresponde a la realidad pues no se está frente a una conducta violatoria de la norma electoral.

7. Que no sólo se falta a los principios de legalidad y certeza que rigen la función electoral, sino además se incumple con lo dispuesto en los artículos 38, fracción II de la Constitución Local.

Por lo cual, solicita a este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, revoque la resolución impugnada, así como la indebida sanción impuesta a su representado y al candidato Cuauhtémoc Calderón Galván.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Sala Uniinstancial procederá a realizar un estudio exhaustivo de las constancias que integran el sumario, a efecto de estar en posibilidad de pronunciarnos con respecto de los agravios vertidos por el enjuiciante, en los términos siguientes:

Sustancialmente, en el informe circunstanciado, la responsable, expone que deben declararse infundados e inoperantes los motivos de disenso formulados por la parte actora, en virtud de que no

expresa con claridad la causa de pedir y la supuesta lesión o agravio ocasionado por la resolución impugnada al actor.

Una vez indicado el contenido de los agravios, este órgano colegiado procede a analizar en primer término el agravio destacado en el punto 2 del resumen de agravios mencionados en el Considerando que antecede; posteriormente en forma conjunta los puntos de disenso señalados en los puntos 1, 3, 4, 5 y 6 del resumen de agravios respectivo, por guardar una estrecha relación entre sí y porque su estudio en la forma aludida, no causa lesión a la esfera jurídica del impetrante; y finalmente se estudiará el indicado en el numeral 7 del mismo resumen citado.

Por lo que respecta al motivo de inconformidad mencionado en el punto 2 del resumen de agravios referido en el Considerando QUINTO de la presente resolución, se declara **inoperante** conforme a las argumentaciones que enseguida se expresan:

El agravio, en análisis lo hace consistir el impetrante, en que la responsable incurrió en exceso, asumiendo un papel de abogado defensor y no de autoridad juzgadora de lo cual se advierte el dolo y la intención de la responsable tratando oficiosamente de fundar y motivar la sanción impuesta indebidamente al Partido Acción Nacional y a su candidato a la gubernatura del Estado Cuauhtémoc Calderón Galván, por la presunta

violación a la norma vigente en materia de propaganda electoral.

Del estudio correspondiente, se desprende que el recurrente, no señala la forma en que la responsable se excedió en sus atribuciones al asumir el carácter de abogado defensor y no de autoridad juzgadora, además de que es omiso en aportar los elementos que acrediten el dolo con que se dirigió el órgano administrativo electoral, pues no especifica cuáles fueron los actos tendentes a defender a la parte denunciante, toda vez que, si bien es cierto el procedimiento especial sancionador electoral, tiene un carácter dispositivo, más que inquisitivo, no escapa de la óptica de esta autoridad jurisdiccional que entre la gama de facultades que se le otorgaron al órgano administrativo electoral, se encuentra la de ordenar las diligencias que estime pertinentes de ser necesarias para el esclarecimiento de los hechos, tal como lo sostiene el máximo Tribunal Electoral de la Nación, en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro y texto siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la

presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

*Recurso de apelación. **SUP-RAP-122/2008 y acumulados.**—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguila-socho y Armando Ambriz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”.

(El subrayado es nuestro)

De tal modo, que el órgano administrativo, en el trámite de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, asume funciones de autoridad investigadora que le son reconocidas por la legislación electoral, con independencia de la obligación que tiene el quejoso o denunciante de aportar los elementos de convicción que considere idóneos para acreditar los hechos que motivan la denuncia.

Sin embargo, ante la omisión del promovente de manifestar a qué actos se refiere cuando le atribuye un actuar con el carácter de defensor, limita a esta autoridad jurisdiccional a realizar un estudio con respecto de las funciones de investigación o resolutoras que hubiera podido desplegar la autoridad responsable y si éstas fueron excesivas, o en su caso, se trata de actos tendentes a favorecer a una de las partes dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral, como lo asevera el demandante.

Por lo que hace a la última parte de lo manifestado por el impetrante en el citado agravio, es pertinente señalar que a quien corresponde fundar y motivar con respecto de la sanción que se aplique al agente activo de la infracción, es precisamente al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de ahí que no se detecte cuál es la irregularidad de que se duele el recurrente.

Lo anterior, sin omitir señalar, que el dolo es una cualidad subjetiva, que se encuentra sujeta a comprobación fehaciente, lo que en el caso, no ocurre, toda vez que el impetrante se circunscribe a señalar la existencia del supuesto dolo por parte de la responsable, pero no sustenta con pruebas fidedignas dicha afirmación, ante tal situación, se torna imposible subsanar las omisiones de que adolece el escrito del recurrente para luego analizarlas ex officio, en tanto que ello constituiría sustituirlo en la aclaración y exposición de motivos lógico jurídicos que lo indujeron

a impugnar, porque el recurso de revisión, si bien, tiene por objeto garantizar el apego a los principios rectores en materia electoral de los actos, acuerdo y resoluciones de las autoridades electorales, en términos del artículo 49 de la Ley Adjetiva de la materia, se contempla como un recurso de estricto derecho, es decir, es de reconocer que por criterio asumido por el máximo Tribunal Electoral de la Nación, el escrito de impugnación deberá ser analizado de manera tal, que resulte suficiente que el impetrante plasme en él la causa de pedir, no obstante, también debe ponderarse, que aunado a ello, la referencia y motivos del hecho argüido como agravio deben estar plenamente identificados, para que la autoridad jurisdiccional entre al estudio de dicha manifestación, lo que no acontece en el caso concreto.

De esta forma, se concluye que esta autoridad jurisdiccional, se encuentra impedida material y jurídicamente, para determinar lo fundado o infundado del agravio que hace valer en estos términos, en tanto que las manifestaciones genéricas e imprecisas vertidas por el recurrente en su escrito impugnativo, conducen a considerarlo **inoperante**.

En lo que respecta a los puntos de disenso vertidos en los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del resumen de agravios señalados en el considerando QUINTO de la presente resolución y que al efecto, se hacen consistir en:

1. Falta de exhaustividad, fundamentación y motivación, y por tanto deviene ilegal la determinación impugnada, pues se está realizando una indebida interpretación de los hechos y consecuentemente se está aplicando en forma incorrecta una sanción que no corresponde a la norma electoral.

3. Que la resolución carece de la debida congruencia.

4. Que la responsable, al momento de discernir sobre la diferencia entre lo que es libertad de expresión y propaganda negativa; así como propaganda lícita e ilícita, omitió aplicar los criterios jurisprudenciales y tesis relevantes que ha sostenido de manera reiterada el máximo tribunal del país.

5. Que en la resolución que se impugna no se encuentra debidamente acreditado que el Partido Acción Nacional haya afectado los bienes jurídicos tutelados por los artículos 139 y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que de autos no se desprende que la responsable haya valorado si cuenta o no con los elementos objetivos suficientes que permitan arribar a la conclusión subjetiva de sancionar a su representado.

6. Que la responsable, violenta el principio de legalidad a que está obligado a observar, pues la sanción aplicada no corresponde a la realidad ya que no se está frente a una conducta violatoria de la norma electoral.

Esto es así, porque en concepto del actor, la responsable:

a) No juzgó de manera objetiva e individualizada los elementos del tipo al momento de imponer las sanciones al Partido Acción Nacional y al candidato Cuauhtémoc Calderón Galván.

b) Omitió explorar los diferentes actos previos que dan origen a la queja o denuncia

c) No valoró si la propaganda objetada reunía o no, los elementos mínimos para ser considerada como propaganda negativa, realizando una indebida calificación.

d) No realizó una debida valoración de fondo de los argumentos y criterios señalados, toda vez que de haberlo hecho, habría concedido la razón al ahora actor, en el sentido de que se trata del ejercicio constitucional de la libertad de expresión, en términos de los artículos 6 y 7 Constitucionales, en el contexto de debate político; y

e) Omitió reflexionar en que dentro de la totalidad de propaganda electoral que despliegan los partidos políticos, debe existir, incluso como parte del equilibrio entre las distintas fuerzas políticas existentes un porcentaje destinado a contrastar las ideas de los competidores políticos, lo cual puede hacerse mediante la expresión crítica de los aspectos que se estimen relevantes para la sociedad, sin

exceder en todo caso los límites que constitucional y legalmente se encuentran previstos para el ejercicio del derecho a la libre manifestación de las ideas.

Bajo la óptica de este órgano colegiado, se estiman **inoperantes** en parte, e **infundados**, por otro lado, los planteamientos de inconformidad aquí vertidos, por los razonamientos que enseguida se enuncian:

Por principio, cabe aludir a lo **inoperante** de las manifestaciones en que se sustenta el recurrente, al señalar que la responsable al emitir su resolución, omitió explorar los diferentes actos previos que dan origen a la queja o denuncia, puesto que el **impugnante**, realiza una señalamiento genérico e impreciso, al abstenerse de precisar cuáles son aquellos actos previos que no exploró el órgano administrativo electoral resolutor, y en su caso, qué beneficios pudieron haberle retribuido al instituto político, y es que las características específicas con que el legislador dotó al recurso de revisión, conllevan a esta autoridad jurisdiccional a considerar insuficiente el planteamiento realizado por el impetrante, en tanto que, no basta que quien se dice agraviado asegure que se ha vulnerado su esfera jurídica, toda vez que es requisito indispensable, demostrar fehacientemente en qué consiste la afectación al bien jurídico tutelado, para que vía jurisdiccional se esté en posibilidad de analizar los motivos y fundamentos en que se sustentó la responsable para la emisión de su fallo y, determinar, de ser procedente, si tal actuar tuvo lugar dentro del marco normativo mexicano aplicable en la materia

electoral, o por el contrario es de estimarse que el agravio aducido por el impetrante, deben considerarse fundado, situación que no se actualizó.

Así, ante lo genérico e impreciso de tal afirmación, deviene inoperante lo manifestado en ese aspecto.

En cuanto, a lo que referente a los agravios aludidos en el presente apartado, se determina que son **infundados**, por lo siguiente:

Como preámbulo, es preciso tomar en consideración que el artículo 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"Artículo 41.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

..." (El énfasis es nuestro)

De igual forma, en el artículo 43, párrafo primero de la Constitución Política del Estado,⁵ se señala que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Ayuntamientos.

Y, en el párrafo segundo, del último precepto legal invocado, se prevé que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos o coaliciones deberán de abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. Con relación al párrafo séptimo del mismo artículo mencionado, en que se refiere que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como a las reglas para las precampañas y las campañas electorales y las sanciones para quienes las infrinjan.

Lo anterior, acorde con el artículo 5, numeral 1, fracción XXXI de la Ley Electoral del Estado de

⁵Artículo 43.

Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social y al acceso a los tiempos de radio y televisión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables.

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos o coaliciones deberán de abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas..."

...

La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección o postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales, así como las sanciones para quienes infrinjan.

..."

Zacatecas, que estipula que **la propaganda electoral**, es el conjunto de impresos, publicaciones, programas de radio o televisión y objetos que un partido político elabora para hacer proselitismo y dar a conocer sus principios y programas de acción, estatutos, ideario, actividades, normatividad, candidatos y plataforma electoral, en el proceso electoral o fuera de él.

Mientras que el artículo 47, numeral 1, fracción XX del citado ordenamiento legal, prevé, entre las obligaciones de los partidos políticos, la obligación de abstenerse, en su propaganda política o electoral, cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, particularmente durante las precampañas y campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas. Las quejas por violaciones a este precepto, con excepción a las relativas a radio y televisión, serán presentadas ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en esta ley.

De lo anterior, se colige sustancialmente que:

1. Los partidos políticos son entidades de interés público;

2. Tienen como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática —país, estado o municipios—;
3. Además, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por medio de las elecciones constitucionales de los poderes legislativo, ejecutivo y ayuntamientos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;
4. Asimismo, el mandato expreso para los partidos políticos de que en su propaganda política o electoral, se abstengan de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, particularmente durante las precampañas y campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.
5. Y, se faculta a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para recibir las quejas por violaciones a ese ordenamiento, e instruya un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en la ley.

Así, del análisis de la resolución combatida se advierte que la responsable, sí efectuó un estudio exhaustivo de las constancias que integraron el sumario, de conformidad con la legislación aplicable, tal como se desprende de las páginas 23 a 58 de la

misma, pues de su contenido se desglosa lo siguiente:

A. La valoración de las pruebas aportadas por la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, como denunciante en el procedimiento administrativo sancionador electoral, en que se pronunció la resolución combatida, relativas a las técnicas que hizo consistir en cinco impresiones gráficas, en las que se aprecia en lo individual, mamparas con las leyendas: “Miguel Alonso: Soy Ana Torres, orgullosa madre soltera de dos pequeños, no me faltes al respeto”; “Miguel Alonso: Soy el Doctor Alejandro Villa, orgulloso hijo de madre soltera, no me faltes al respeto”; y “Miguel Alonso: Soy Cuauhtemoc (sic) Calderón Galván, orgulloso hijo de madre soltera, no le faltes al respeto”. A las que les concedió valor probatorio indiciario, en términos de lo dispuesto en los artículo 269, numeral 4, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 28, numeral 4 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

B. La valoración del acta circunstancia que con respecto del recorrido que hiciera el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a efecto de verificar la existencia de mamparas con las leyendas aludidas en el punto A, que antecede, a la que le concedió valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 270, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con relación al 28, numeral 3, fracción I

del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Elementos que adminiculados, conllevaron a la autoridad administrativa electoral, a considerar que:

1. La propaganda electoral, motivo de la queja analizada, pertenece al Partido Acción Nacional, toda vez que se identifica con el logotipo de dicho instituto político, el que en su escrito de contestación a la denuncia reconoce que dicha propaganda electoral le pertenece.

2. En algunas mamparas aparece el nombre de Cuauhtémoc Calderón Galván, candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, las que señalan: "Miguel Alonso: Soy Cuauhtemoc, (sic) Calderón Galván orgullo hijo de madre soltera, no le faltes al respeto", lo que concatenado con las aseveraciones vertidas en su escrito de contestación de la denuncia implica el reconocimiento de que dicha propaganda le pertenece; por consiguiente se establece el vínculo que existe entre los hechos denunciados y la parte denunciada.

3. De la propaganda electoral del Partido Acción Nacional y de Cuauhtémoc Calderón Galván, candidato a Gobernador por dicho instituto político, consistente en mamparas colocadas en las principales vialidades de la ciudad, a saber: Boulevard José López Portillo, Adolfo López Mateos y Héroes de Chapultepec, se desprenden contenido de **carácter**

negativo, al señalar que el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, candidato a Gobernador por la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, no respeta a las madres solteras; contenido que se considera como calumnia, en virtud de que tienen como objeto lograr el descrédito al candidato a Gobernador por la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, ante un grupo social conformado por las madres solteras, en tanto que señala que no las respeta, sin acreditar su dicho.

De igual forma, la responsable realizó un estudio de la propaganda electoral, motivo de la queja, bajo la perspectiva de la parte denunciada, que adujo que los mensajes se realizaron con base en el ejercicio de la libertad de expresión, en el contexto del debate público, así como, con referencia al contenido de la plataforma electoral del partido político denunciado, según se observa de la página 28 a 35 de resolución combatida, de lo que en esencial se desprende que, contrario a lo manifestado por el recurrente, la responsable:

1. Sí realizó un estudio de la propaganda electoral denunciada, bajo el marco de la libertad de expresión, consagrada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que señaló debe entenderse en dos aspectos: como el derecho a la manifestación de las ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo;

2. Concatenó tal disposición constitucional, con lo dispuesto en los artículo 41, fracción III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, párrafo segundo de la Constitución estatal y, 47, fracción XX, 135 numeral 1, y 139 numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en que se establece que la propaganda electoral no contendrá expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos, coaliciones o sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales; lo que limita el ejercicio de dicha libertad, a efecto de que con base en ese derecho, no se justifique el ataque a los derechos de terceros;

3. Previo al estudio del capítulo “Apoyo a las mujeres” de la Plataforma Electoral del Partido Acción Nacional, cuya invocación realizaran los denunciados, concluyó que: De la propaganda electoral en análisis no se advirtió la referencia a:

- Enfoque de género en las políticas públicas;
- Igualdad de oportunidades para las mujeres en la vida laboral; y
- Promoción de calidad de vida de las mujeres.

Y que forme parte de un debate público enfocado a presentar ante la ciudadanía la exposición, desarrollo y discusión de los programas de acción del Partido Acción Nacional, en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral;

4. Precisó, que la propaganda electoral, contiene expresiones que de manera implícita tienen como objeto lograr el descrédito al candidato a Gobernador por la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, ante un grupo social conformado por las madres solteras, en tanto que señala que no las respeta, sin acreditar su dicho; y

5. Arribó a la conclusión, de que se acreditaron las infracciones a los artículos 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 47, fracción XX, 131, 132, 133, numeral 1, 135 y 139 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 8 y 14 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, para la colocación, retiro o cubrimiento, según corresponda, de la propaganda electoral utilizada en las precampañas y campañas electorales.

Ahora bien, el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula la obligación de las autoridades de fundar y motivar los actos que repercutan en la esfera jurídica de los gobernados, el actuar en contravención a esta disposición, puede expresarse de dos formas: la primera, en cuanto a la omisión por parte de la autoridad a fundar y motivar los actos, y la segunda, a que habiéndolos fundado y motivado, lo haya realizado incorrectamente.

En el caso en estudio, el recurrente se duele, que existió una falta de fundamentación y motivación por

parte de la responsable, al emitir la resolución combatida, lo que equivaldría, a la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para acreditar la actualización de la hipótesis normativa, situación que como se ha reseñado en los puntos anteriores, no sucedió, pues la responsable, realiza un estudio detallado de las circunstancias que la inducen a determinar la existencia de las infracciones, así como a establecer cuáles de las disposiciones jurídicas fueron vulneradas por el partido político ahora recurrente.

En esta tesitura, se advierte que la responsable motivó y fundamentó su resolución de conformidad con la legislación electoral aplicable, más aun, los argumentos vertidos en la resolución se constriñen a las acotaciones realizadas tanto por la parte denunciante como por los denunciados, específicamente por lo que concierne a los últimos, hace referencia tanto a la garantía de libertad de expresión, consagrada en el artículo 6 constitucional, como a la plataforma electoral del instituto político denunciado, para finalmente concluir que la propaganda electoral motivo de la denuncia, no se encuentra protegida por la libertad de expresión, ni atañe a los pronunciamientos o principios que el partido político sustenta en su plataforma electoral.

Cabe apreciar, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo de la Ley del Sistema de medios de Impugnación Electoral del Estado, sólo

serán objeto de prueba los hechos controvertidos; no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos expresamente, por lo que al actualizarse esta última hipótesis, en cuanto a la colocación de la propaganda electoral por el instituto político, ello, no es motivo de discusión.

En efecto como se deduce de lo actuado y de la resolución combatida, desde su origen, no se contradijo la existencia de la propaganda electoral que dio motivo al procedimiento administrativo sancionador, pues el instituto político, acepta su colocación, no obstante, el punto a dilucidar es si tal propaganda se encuentra bajo el amparo de la libertad de expresión, en tanto que la propaganda, constituye un elemento indispensable en toda campaña política, por representar el medio a través del cual los contendientes político-electorales, combaten por sus ideas e intereses, en aras de conquistar o conservar el poder.

Eulalio Ferrer Rodríguez, cita que “Las tres bases fundamentales de ataque, según precisa Domenach en *La propagande politique*, son: el descrédito, la contradicción y la ridiculización del enemigo. La teoría indica que el ataque nunca debe ser frontalmente; hay que buscar los flancos o los puntos más débiles del rival y aislarlos, creando un clima propio de fuerzas.”⁶

⁶ Ferrer Rodríguez, Eulalio, “de la lucha de clases a la lucha de frases”, editorial Taurus, México, primera edición, 1995, p. 147.

De tal forma, que una propaganda electoral, revestida de las características que le impone la normativa electoral, también puede ser el medio idóneo para hostilizar la participación de otros candidatos, a través del juego de frases que orienten a la ciudadanía a considerarlo no apto para ejercer la función pública para que se postula, ya sea ocasionando descrédito, contradiciendo sus posturas e incluso haciendo mella del ridículo de ser necesario.

Así, en el caso específico, se considera que lo **infundado** de los agravios aquí analizados, radica en que la responsable sostiene su determinación en el derecho de terceros, esto es, a que se respete la honra y reputación de quien fuera el candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas, postulado por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", ello, en armonía con la tesis de Jurisprudencia emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.** Misma que fuera invocada por la responsable, lo que controvierte lo manifestado por el ahora recurrente en el sentido de que la responsable se apartó de los criterios sostenidos por el máximo Tribunal Electoral de la Nación, máxime que no pasa desapercibido que si bien, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, es de carácter obligatorio, no es necesario que todos los criterios sean plasmados en una resolución, pues basta que uno de ellos, sea aplicado para robustecer criterios o precisar cuestiones interpretativas en un caso específico cuando reúna las condiciones idóneas que coadyuven en la resolución de la controversia.

En lo que respecta al tópico de la libertad de expresión, se retoma que, constituye un derecho fundamental de todo ciudadano, cuya protección se encuentra bajo el amparo de los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, según se desprende del Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a letra dice:

ARTÍCULO 13.- La libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías a medios indirectos tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso de ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza color, religión, idioma y origen nacional.

En similares términos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades

especiales. Por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

En esta perspectiva, si bien es cierto, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la libertad de expresión tal como lo señala el recurrente, se destaca que esa libertad, no es absoluta, sino que se encuentra limitada de acuerdo a lo establecido en el propio precepto legal que la consagra.

Así, de la resolución de mérito, se desprende que no es la emisión de propaganda electoral por sí misma, o la manifestación en contra de la postura de un contendiente electoral, sino que con su contenido, el partido político recurrente, excedió los límites que le impone el propio artículo 6 Constitucional, a la manifestación de ideas, la cual no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativo, salvo que:

- a) Ataque a la moral,
- b) Ataque los derechos de tercero,
- c) Provoque algún delito, o
- d) Perturbe el orden público.

En el caso concreto, la responsable determinó que con la propaganda electoral colocada en la vía pública, por el ahora recurrente se atacó los derechos de un tercero.

Y, es que la libertad de expresión es considerada un medio para fortalecer la democracia, empero, no es permisible que bajo el resguardo de ésta, se vulneren otras garantías de igual jerarquía, que a su vez encuentran protección en el mismo artículo constitucional, así como en los tratados internacionales aludidos, como es el caso de la honra y reputación de una persona, concretamente, Miguel Alejandro Alonso Reyes, quien fuera candidato a Gobernador postulado por la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”.

Para mayor claridad y tomando en consideración la tesis invocada por la responsable para sostener sus argumentos, nos permitimos enfatizar en que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala como acepciones de **honra**, en lo que interesa al caso que nos ocupa, las siguientes:

- 1. f. Estima y respeto de la dignidad propia.*
- 2. f. Buena opinión y fama, adquirida por la virtud y el mérito.*
- 3. f. Demostración de aprecio que se hace de alguien por su virtud y mérito.*

Y por **reputación**:

1. f. Opinión o consideración en que se tiene a alguien o algo.

2. f. Prestigio o estima en que son tenidos alguien o algo.

Mientras que por lo que atañe al contenido de la propaganda electoral, motivo de la denuncia, cuyas frases atañen a una supuesta “falta de respeto” por parte de Miguel Alonso:

De acuerdo a las definiciones de la Academia Española, se conciben como:

Falta

1. f. Carencia o privación de algo.

2. f. Defecto o privación de algo necesario o útil.

3. f. Quebrantamiento de una obligación.

Respeto

1. m. Veneración, acatamiento que se hace a alguien.

2. m. Miramiento, consideración, deferencia.

Del tal forma, que de la interpretación gramatical a la frase en comento, se entiende que las manifestaciones de “no le faltes al respeto” o “no me faltes al respeto”, realizadas en forma tajante, sí constituyen elementos que atacan a los derechos del entonces candidato Miguel Alejandro Alonso Reyes, a quien se le atribuyó la carencia o quebramiento de la obligación de tratar con miramiento, consideración o deferencia a las madres solteras, lo que en su caso, sí repercutió en la esfera de sus derechos, al privarlo

de realizar una manifestación en sentido contrario, de estimarlo pertinente, pues de lo plasmado en las mamparas, no se desprende el motivo por el cual se le realizó dicha acusación. Situación que persiste, según se observa tanto en el escrito de contestación de denuncia que hiciera el ahora recurrente ante el órgano investigador, como ante esta instancia jurisdiccional, en la que no deja claro el motivo por el cual se le hizo tal reclamo al entonces candidato a Gobernador por la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, lo que conllevó a tener por cometida la falta de mérito, por la que se sancionó al ahora recurrente, en tanto que la propaganda electoral denunciada, constriñó al prestigio o la buena opinión y fama, que como derechos se encuentran tutelados a su favor en la carta magna.

Ello, tal como se advierte del contenido del acta circunstanciada en la que se verificó la existencia de la citada propaganda, levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

En atención a lo expuesto, es que se estima que la propaganda electoral multicitada no se efectuó en el contexto relativo a la libertad de expresión en el marco del debate público que aduce el recurrente, pues en cuanto a este último, el ejercicio de la libertad de expresión ensancha el margen de la

tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes, partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad, reconocidos como derechos fundamentales.

Tal como se sostiene en la Jurisprudencia 11/2008, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN, SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

En el caso concreto, se desprende que con la citada propaganda electoral, más que dar margen al debate entre los candidatos, tuvo como fin vulnerar los derechos y reputación de Miguel Alonso, en su carácter de candidato a Gobernador, postulado por la referida coalición, lo que actualizó la vulneración a la norma jurídico-electoral.

Por tal motivo, se estima que la responsable sí realizó un estudio exhaustivo, así como una debida

fundamentación y motivación en la resolución combatida, en la que además se ocupó de la debida calificación de la infracción y la individualización para efectos de la imposición de la sanción, pues como se observa, de la página 37 a la 42 de la citada resolución, se dedica a calificar la infracción, mientras que de la 42 a la 58 de la misma, se dirige a realizar argumentos para la citada individualización, tomando como referencia, respectivamente: La conducta desplegada por los sujetos activos; la tipicidad, la antijuricidad; la culpabilidad; la infracción al ordenamiento jurídico que se haya provocado con la conducta que se estime irregular, así como la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma; y el grado de culpabilidad del infractor. Así como, los hechos y consecuencias materiales y los efectos pernicioso de la falta cometida; la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad o negligencia del infractor; la reincidencia; si es o no sistemática la infracción, si hay unidad o multiplicidad de irregularidades; si controvierte disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias; si ocultó o no información; la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas y si con las individualización de la sanción no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, procediendo finalmente a la imposición de la sanción, de entre las contempladas en el artículo 264, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

De esta forma, se considera que la sanción correspondiente a la amonestación pública, señalada en el inciso a), fracción I, numeral 1, del artículo 264 de la Ley Electoral, es congruente con la conducta desplegada por el ahora recurrente, pues el fin de ésta, no es ocasionar daños cuantiosos al partido político infractor, sino de propiciar que éste se conduzca de conformidad con lo mandatado en las disposiciones legales aplicables, así como generar las condiciones para el buen desarrollo del proceso electoral en esta entidad federativa; en virtud de que a toda falta cometida por los actores políticos, corresponde una sanción, cuya facultad para su imposición fue conferida al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como órgano con potestad para analizar las circunstancias particulares y la gravedad de la falta.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.** Consultable en la Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia página, 29.

De tal suerte, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al ejercer su arbitrio determinó la imposición de la sanción que consideró eficaz para inhibir la conducta del sujeto

activo de la infracción, estimando que ésta era necesaria para el debido cumplimiento de los fines tanto del partido político, como entidad de interés público y, de los candidatos contendientes en el proceso electoral de dos mil diez en esta entidad federativa, así como, proporcional a la infracción cometida, una vez acreditada esta última, por lo cual, es incuestionable que resulta infundado lo aducido por el recurrente.

En el mismo tenor, de la resolución recurrida, se desprende que contrario a la manifestado por el recurrente, la responsable dio cumplimiento tanto al principio de congruencia externa, como al de congruencia interna, ya que lo resuelto en el procedimiento administrativo sancionador, por un lado, atendió a la litis planteada por las partes, sin omitir o introducir elementos ajenos a la controversia, y por otra parte, la resolución no contiene consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, que la tornen contraria a Derecho.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia 28/2009, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

En estos términos, la autoridad jurisdiccional, arriba a la conclusión de que resultan **infundados** los agravios aquí narrados.

Por lo que respecta al último de los puntos de inconformidad identificados y a que se hace referencia en el numeral 7 del resumen de agravios contemplado en el considerando QUINTO de la presente sentencia, relativo a que no sólo se falta a los principios de legalidad y certeza que rigen la función electoral, sino además se incumple con lo dispuesto en los artículos 38, fracción II de la Constitución Local, este órgano colegiado lo declara **inoperante**, atendiendo a los argumentos siguientes:

En cuanto a la omisión al principio de legalidad, queda claro como se ha expuesto con anterioridad, la responsable aplicó las disposiciones normativas al caso concreto en la forma correcta, en virtud de lo cual no se realizará una mayor argumentación al respecto.

En lo que atañe al principio de certeza, se pondera que el recurrente, no vierte argumentos tendentes a demostrar de qué forma se vulnera tal principio, pues esta aseveración se realiza en forma genérica e imprecisa, lo que conlleva a tener por **inoperante** esta parte del agravio.

Igual situación ocurre, cuando señala que la responsable incumple con lo dispuesto en el artículo 38, fracción II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, toda vez que en ésta se prevé:

Artículo 38. *El Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad*

de la función electoral y de consulta ciudadana. La organización, preparación y realización de los procesos electorales, se sujetar a las reglas siguientes:

- I. ...*
- II. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones. Contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función, los cuales se compondrán de personal calificado que presente el Servicio Profesional Electoral. Los órganos de vigilancia se integrarán en su mayoría de representantes de los partidos políticos nacionales y estatales. Podrá de acuerdo con la ley, introducir las modalidades y los avances tecnológicos para el ejercicio del sufragio popular, preservando su calidad universal, libre, secreto y directo.*

Esto es, del dispositivo invocado por el impugnante se desglosa lo siguiente:

a) Que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones.

b) Contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función, los cuales se compondrán de personal calificado que presente el Servicio Profesional Electoral.

c) Los órganos de vigilancia se integrarán en su mayoría de representantes de los partidos políticos nacionales y estatales.

d) Podrá de acuerdo con la ley, introducir las modalidades y los avances tecnológicos para el ejercicio del sufragio popular, preservando su calidad universal, libre, secreto y directo.

Por lo que ante lo genérico e impreciso de lo manifestado por el impetrante, resulta **inoperante** el agravio citado, ya que la característica de estricto derecho con que se encuentra revestido el recurso de revisión, impide que esta autoridad jurisdiccional sustituya al recurrente en su exposición de motivos de agravios, además de que en el caso, resultaría una variación de la litis originalmente planteada, en tanto que los aspectos en que se centraría el análisis del artículo invocado, atañería a situaciones distintas a las planteadas por el recurrente en su escrito de demanda, y conduciría a dejar en estado de indefensión a la autoridad responsable, porque constituirían elementos nuevos que no fueron analizados en la resolución que se combate.

Finalmente en lo que respecta al señalamiento por parte del recurrente, en las inconformidades indicadas en los numerales 1 y 5 del resumen de agravios citados en el considerando QUINTO de la presente sentencia, respecto de los artículos 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 140 de la Ley Electoral del Estado, se

estiman inatendibles toda vez que no son invocados en la resolución combatida, sin omitir señalar que, el actor centra su pretensión en que se estudie su postura desde el punto de vista de la libertad de expresión, sin aducir, lo correspondiente a la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo cual, la cita del artículo no quedó definida, mientras que el último de los preceptos invocados, atañen a las reglas para la campaña audiovisual, ya sea por radio o televisión, lo cual no es materia de la controversia en el recurso que se resuelve.

En consecuencia, y ante lo **inoperante e infundado** de los agravios analizados, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la resolución RCG-IEEZ-020/IV/2010, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante la que se concluyó que se acreditaron las infracciones a los artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 47 fracción XX, 131, 132, 133 numeral 1, 135 y 139 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y numerales 8 y 14 de los Lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos y, en su caso las coaliciones para la colocación, retiro o

cubrimiento, según corresponda de la propaganda electoral utilizada en las precampañas y campañas electorales, y declaró fundada la queja presentada por la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, en contra del Partido Acción Nacional y Cuauhtémoc Calderón Galván, candidato a Gobernador del Estado, por dicho instituto político. Asimismo, determinó que no se acreditó la infracción al artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y finalmente, resolvió imponer una sanción a los responsables, consistente en una amonestación pública.

Notifíquese **personalmente** a la parte recurrente, en el domicilio señalado en autos para tales efectos, así como a la Autoridad Responsable, mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente sentencia y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados **SILVIA RODARTE NAVA, MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA, FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ, EDGAR LÓPEZ PÉREZ Y JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ**, bajo la presidencia de la primera, y siendo ponente el segundo de los mencionados, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**SILVIA RODARTE NAVA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO
CASANOVA
MAGISTRADO**

**JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ
MAGISTRADO**

**FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**EDGAR LÓPEZ PÉREZ
MAGISTRADO**

**ARTURO VILLALPANDO PACHECO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**